CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-078
Vital No. 3100000407534621001
Expediente Digital No. SUP-00069-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500 - 6 - 23 - 1836 *Fecha:* 02 AGO 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto No. 500.6.21-1957 de fecha 27 de octubre del 2021, notificado de forma electrónica el día 03 de Noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales presentada por el señor RAMÓN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.075.346 de Paez-Boyacá, bajo el radicado bajo el No. YO. 2020 - 00672 del 17 de enero 2020, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Guamos, ubicado en la vereda Aguablanca, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.10.2.22-04888 del 23 de junio del 2022, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Tauramena (Casanare), con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3. Que producto de la visita realizada el día 11 de julio del 2022, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0341 del 02 de junio del 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor RAMÓN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.075.346 de Paez-Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0341 del 02 de junio del 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

> *"(...)En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1957 de fecha 27 de octubre de 2021, esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas en beneficio de un proyecto piscícola a desarrollarse en el predio Los Guamos, vereda Aguablanca, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por el señor RAMON ORTIZ HERNANDEZ identificado con CC No. 4,075.346 de Paez – Boyacá, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020-00572 de fecha 17 de enero de 2020 y YO.2020-09193 de fecha 22 de octubre de 2020, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, y realizó visita técnica de evaluación el día 11 de junio del 2022, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-078
Vital No. 3100000407534621001
Expediente Digital No. SUP-00069-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-1836 *Fecha:* 02 AGO 2023

En la visita al predio donde se llevara cabo la actividad piscicola, el señor Ramón Ortiz Hernández manifiesta que en años anteriores, se venia tramitando unos tramites ambientales de renovación para el mismo proyecto bajo el expediente ambiental No. No. 200.07.02.101, al respecto, se procedió a revisar el contenido que reposa dentro del expediente No. 200.07.02.101 aperturado a nombre de la señora Ana Matilde González Daza identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.822 de Monterrey, reposa la Resolución No. 200.41.11.0576 del 08 de abril de 2011, a través de la cual, la Corporación Autonóma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a los señores ANA MATILDE GINZALEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.822 de Monterrey – Casanare y RAMON ORITIZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.075.346 de Miraflores – Boyacá, unos permisos ambientales – Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimientos a aguas residuales industriales, en beneficio del proyecto piscicola, ubicado en el predio Los Guamos, vereda Aguablanca, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, la cual se encuentra en renovación los permisos ambientales con concepto técnico No. 500.6.2.22-1133 del 19 de agosto de 2022 y auto de reunida la información No. 500.6.22-3881 de fecha 23/12/2022, para proceder a expedir la respectiva resolución.

Por lo anterior se concluye que la solicitud presentada por el señor Ramon Ortiz Hernández, corresponde al mismo tramite que se lleva en el expediente 200.07.02.101, en consecuencia se recomienda que luego del análisis jurídico del proceso de Evaluación se determine el archivo del expediente 500.29.1.21.078 y los actos administrativos que lo conforman, con el fin de evitar duplicidad del trámite, desgaste administrativo y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-078
Vital No. 3100000407534621001
Expediente Digital No. SUP-00069-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-186 *Fecha:*

02 AGO 2023

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)", entiéndase terminado el proceso en cualquiera de sus formas.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL-

Es competencia de la Autoridad Ambiental entrar a analizar las circunstancias que llevan a determinar el archivo del expediente ambiental N° 500.29.1.21-078, en virtud de lo anterior, se encuentra como soporte el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0341 del 02 de Junio del 2023, del cual se logra concluir lo siguiente:

> *"(...)se concluye que la solicitud presentada por el señor Ramon Ortiz Hernández, corresponde al mismo tramite que se lleva en el expediente 200.07.02.101, en consecuencia se recomienda que luego del análisis jurídico del proceso de Evaluación se determine el archivo del expediente 500.29.1.21.078 y los actos administrativos que lo conformen, con el fin de evitar duplicidad del trámite, desgaste*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-078
Vital No. 3100000407534621001
Expediente Digital No. SUP-00069-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-1826 *Fecha:* 02 AGO 2021

administrativo y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente (...)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo como fundamento las consideraciones efectuadas en el concepto técnico No. **500.8.2.23-0341 del 02 de Junio del 2023**, mediante el cual se recomienda el cierre del expediente mencionado, se concluye que es pertienete el archivo por cuanto no existen permisos ambientales otorgados ni obligaciones inmersas pendientes por cumplir dentro del expediente No. 500.29.1.21-078.

Asi mismo, aunado a lo anterior, es importante mencionar que se adelantan en el expediente No. 200.07.02.101, los permisos ambientales para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Guamos, ubicado en la vereda Aguablanca, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

Como consecuencia del anterior análisis, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente No. 500.29.1.21-078, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Así las cosas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.29.1.21-078, en el cual se dio inicio mediante auto No. 500.6.21-1957 de fecha 27 de octubre del 2021 a la evaluación de la solicitud de permisos ambientales presentada por el señor RAMÓN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.075.346 de Paez-Boyacá, bajo el radicado bajo el No. YO. 2020 - 00672 del 17 de enero 2020, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Los Guamos, ubicado en la vereda Aguablanca, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, evitar duplicidad de tramites, toda vez que los permisos ambientales para el mencionado proyecto se surten en el expediente No. 200.07.02.101 evitandose el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control y Calidad y Calidad Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente Ambiental N° 500.29.1.21-078, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General, remitir el expediente a centro de documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0341 del 02 de Junio del 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 500.29.1.21-078.

PARÁGRAFO: El anterior concepto técnico, reposa en el expediente ubicado en Centro de Documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifiquese el contenido de esta decisión al señor RAMÓN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.075.346 de Paez-Boyacá, al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, autorizado en la solicitud de permisos ambientales con el radicado YO. 2020-00672 del 17 de enero de 2020, obrante a folio 1 del Tomo 1 del expediente,

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-078
Vital No. 3100000407534621001
Expediente Digital No. SUP-00069-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-1858 *Fecha:* 02 AGO 2023

en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web: www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023

Fecha de Proyección: 17/07/2023

Expediente No: 500.29.1.21-078
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0341
Fecha: 02 de Junio del 2023